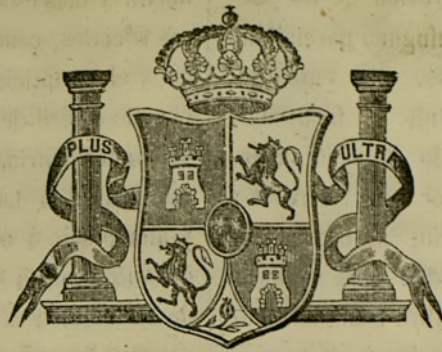


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses .....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Rectificación.*

En la circular del Ministerio de Fomento inserta en este periódico número 24, á su final, donde dice 20 de Octubre léase 20 del actual.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 17 del actual me dice: «Excmo. Sr.: El Rey, (q. D. g.) se ha servido disponer que se exija la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos que no impidan los atentados en pequeños grupos carlistas, tanto contra las personas como contra las obras públicas, y especialmente los ferro-carriles y telégrafos, debiendo dichos Alcaldes ser sometidos á los procedimientos militares en consejo de guerra si de las averiguaciones preliminares resultase culpabilidad contra ellos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.»—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y por si se digna disponer se

inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 22 de Enero de 1875.—El Brigadier, Gobernador interino, Rafaél de la Llave.

(De la Gaceta núm. 21.)

### PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

Entre las muchas é importantes reformas llevadas á cabo en el año de 1845, célebre en la historia de la Administracion española, no fue la de menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, discreto medio de poner freno á la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del Gobierno del Estado. Tan sazonados frutos produjo desde luego aquella institucion, y tan bien acogida fue por la opinion pública, que cuando á favor del alzamiento de 1854 subió al poder el partido contrario al que la habia planteado, al propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un Tribunal especial que conociese en lugar suyo de las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1856 aquel alto Cuerpo, que despues recibió la denominacion de Consejo de Estado, volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos con tan notorio acierto, que sus decisiones cada dia cobraban mayor autoridad y ejercian mas influjo en la interpreta-

cion y aplicacion de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público.

Pero, á pesar de esto, en 15 de Octubre de 1868, cediendo al imperio de las ideas que entonces dominaban, se abolió la jurisdiccion retenida, sin duda por no apreciarse bien su índole y fin, y se sometieron á los Tribunales ordinarios los actos de las Autoridades mas elevadas en el orden administrativo. La experiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que el Consejo de Estado en una consulta reciente, venciendo el delicado escrúpulo que le embarazaba para reclamar mayor extension de atribuciones, se ha creído en el caso de encarecer la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que cese un estado de cosas en que los Ministros reciben la censura, no de los Cuerpos Colegisladores, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarlos, desaprobar sus actos y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un Tribunal que por muy elevado que sea nunca tendrá derecho á ocupar un puesto mas alto que el Gobierno Supremo.

A poner remedio á este mal, devolviendo á la jurisdiccion contencioso-administrativa las condiciones que le son propias, va encaminado el adjunto decreto; y en la imposibilidad de restablecer desde ahora en todas sus partes el orden antiguo, por no existir hoy los Consejeros provinciales á quienes estaba cometido el conocimiento de los recursos contra los actos gubernativos de las Autoridades de las provincias, se da esta atribucion, aunque solo con carácter interino, y mientras se acuerda lo conveniente respecto de las leyes

orgánicas, á las Comisiones provinciales que son los Cuerpos que mas analogia tienen con los antiguos Consejos. Y como pudiera suceder que en alguna Comision no hubiese el número de Letrados que sabiamente exige la ley de 1845, se dispone que los Gobernadores nombren en este caso los que faltan, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y si no fuere posible, entre los Abogados residentes en la capital: así los fallos serán dictados siempre por personas competentes en la ciencia del derecho.

Fundando en estas consideraciones: El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 15 de Octubre de 1868 por el que se suprimieron la jurisdiccion contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercian.

Art. 2.º Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la Seccion de lo contencioso.

Art. 3.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos Consejos de provincia.

Art. 4.º En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de Letrados que exige el art. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el Gobernador nombrará los que faltan, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y en su defecto entre los Abogados residentes en la capital.

Los Letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comision provincial que el Gobernador designe; pero solo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 5.º Los recursos contencioso-

administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comision de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atendrán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 15 de Octubre de 1868.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organizacion del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 22.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

Llevado á cabo el restablecimiento de la Monarquía constitucional y legítima, natural es que el Ministerio-Regencia, llamado al ejercicio del poder supremo en nombre de S. M. el Rey, atiende en primer término á la organizacion municipal y provincial, base de toda buena administracion y de las libertades públicas, dictando reglas que lleven á aquellas corporaciones el espíritu y le tendencia que imponen á un tiempo el bien público, las circunstancias del momento y la naturaleza de las nuevas instituciones.

Encuétrase el Gobierno en este punto, como en todos, con una absoluta libertad de accion, frente á frente de corporaciones que no nacidas del sufragio debieron su origen á un criterio dictatorial. Trazarse á sí propio reglas que limiten su arbitrariedad; proceder de modo que la dictadura, no solo se encuentre justificada por la necesidad de su uso, sino que halle su sancion en el aplauso de la opinion pública, por la prudencia y la mesura que regulen su ejercicio, son deberes que el Gobierno está resuelto á satisfacer cumplidamente al poner su mano en la organizacion del Municipio y de la provincia.

Difícil tarea en verdad cuando se trata de la eleccion de personas, y cuando no es posible para garantir el acierto establecer reglas fijas, concre-

tas é inflexibles que alejen toda sospecha en quien la emprende de ser impulsado por el pequeño móvil de entregar la administracion de los pueblos y provincias á ninguna parcialidad política determinada. Sin embargo, restablecida felizmente la institucion monárquica; colocado el poder supremo en esfera superior á los intereses y pasiones de partido; asentados los principios de autoridad y de gobierno sobre tan firme y segura base, es posible, y el Ministerio-Regencia lo procurará á toda costa, que la mas severa imparcialidad y la mas evidente justicia presidan á la designacion de las personas á quienes ha de confiarse la administracion de los pueblos hasta el momento en que, funcionando el régimen representativo en toda su plenitud, el sufragio llame á los que hayan de quedar al frente de la administracion local y provincial.

El advenimiento de la Monarquía, que representa á un tiempo la tradicion y la libertad, el pasado y el porvenir, el recuerdo y la esperanza, no ha sido la obra, y menos puede ser el triunfo de ningun partido.

A su protector amparo pueden vivir y luchar todos los intereses, todas las ideas, todos los partidos, sin otras condiciones que la de respetar el principio de su institucion fundamental y la de prestarle adhesion, acatamiento y defensa. Sobre tan sólido cimiento aspira el Gobierno á levantar la organizacion municipal y provincial; ajeno á todo espíritu de bandería; animado de un patriótico designio de concordia, no organizando el Reino para ningun interés determinado, sino para el mayor bien público, y para el prestigio de las instituciones restablecidas por aclamacion tan unánime como no registra ejemplo alguno la historia.

Bien quisiera el Ministerio-Regencia apelar á los comicios y confiar al sufragio esta importante cuestion. Pero el unánime acuerdo de todos los partidos y de todos los Gobiernos que le han precedido no le consienten convocar al país á la lucha legal mientras subsiste en iguales condiciones que anteriormente la guerra civil, y bien á su pesar se ve obligado á seguir los precedentes que se encuentran establecidos.

El Gobierno, inspirándose en el sentido y en las formas que ha revestido este gran movimiento de la opinion pública, no buscará por cierto antecedentes políticos, sino condiciones de independencia y de probidad en las personas. La inteligencia, la propiedad, el trabajo y la honradez determinarán su preferencia, procurando

llevar, si le es posible, los mejores á la administracion de cada pueblo, agrupando en derredor del Trono el mayor y mas escogido número de fuerzas sociales, combatiendo la indiferencia y el escepticismo que han creado el choque estéril de los partidos y las decepciones sufridas en estos últimos tiempos. Con tan valiosos auxiliares, y atento solo á restablecer el principio de Autoridad, á facilitar la noble lucha de las ideas y á sacrificar todo personalismo en aras de la Monarquía, será posible en breve término, y á poco que la suerte proteja nuestras armas, el ejercicio regular de aquellos derechos que constituyen el ser y la vida de las naciones libres y civilizadas.

Con estos propósitos y fundado en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles procederán á la renovacion total ó parcial de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, si lo juzgan necesario, inspirándose en los propósitos del Gobierno, y dando cuenta inmediata y razonada á este Ministerio de las variaciones que lleven á efecto para su definitiva aprobacion.

Art. 2.º Los Diputados provinciales y los Concejales nombrados por el Gobierno ó por los Gobernadores no podrán excusar la aceptacion de sus cargos sino por causa legítima debidamente justificada.

Art. 3.º El Gobierno conservará la facultad que han ejercido sus predecesores de nombrar los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(De la Gaceta núm. 24.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º A los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, y á los militares de cuartel ó reemplazo que por causas políticas hubiesen dejado de percibir sus respectivos haberes durante los últimos años, se les satisfarán aquellos segun lo permitan las demás atenciones del Tesoro, con sujecion á los impuestos establecidos sobre los

sueldos y asignaciones del Estado por las correspondientes leyes de presupuestos, y prévia la oportuna liquidacion y contraccion en cuentas de su importe.

Art. 2.º El pago de los haberes á que se refiere el artículo anterior que correspondan al año económico actual se imputará á los respectivos capítulos del presupuesto corriente, ampliándose los de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo en la suma necesaria á satisfacer con aplicacion á los mismos los haberes que sean procedentes de años anteriores.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Madrid á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Excmo. Sr.: Al comenzar V. E. las operaciones del Tesoro que las necesidades de este hacen precisas, si las obligaciones de todas clases han de ser atendidas de la mejor manera posible en medio de la penuria pública, es indispensable que este Ministerio dirija á V. E. prevenciones convenientes al crédito del Estado, á la justicia debida á sus acreedores y al prestigio de la Administracion.

Fácilmente se comprende que, ante la magnitud de los gastos de la guerra y el déficit del presupuesto, se procure adquirir con toda preferencia recursos en metálico, dando para ello en las operaciones que en esta especie se contraten alguna ventaja respecto de las que se hagan en otros valores.

Pero al mismo tiempo no debe olvidarse que, si el Tesoro no da á su propia firma la estimacion debida admitiendo en las negociaciones los documentos que constituyen obligaciones legítimas del Estado, fundadas en las leyes generales de presupuestos ó en otras especiales, ni se atendería á la equidad, ni el Tesoro público podría conseguir el restablecimiento de su antiguo crédito.

Bajo tales principios, y con la mira de que en igualdad de circunstancias puedan indistintamente optar á las operaciones de crédito cuantas personas tengan medios de hacerlo, llevando por norte la publicidad de todos sus actos, que no debe excusar ni temer la Administracion que descansa en la se-



Cuenta de las cantidades que obran en la misma, y que en virtud de lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 20 de Agosto de 1869 presenta el Recaudador con la expresion que marca dicha disposicion.

Nombre del obligado al pago.	Juzgados de que procede el asunto.	Objeto del litigio.	Nombre de la persona á que corresponde la cantidad.	Cantidad que obra en la Recaudacion.	Cantidad á que tiene derecho.
				Pesetas cs.	Pesetas cs.
D. Santos Badillo.	Soria.	Excesos.	Lic. D. Estanislao Sevilla.	108,50	108,50

Burgos 2 de Enero de 1875.—El Recaudador general, Saturnino Nieto.

Lo que de acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en el presente Boletin para conocimiento de los interesados, á fin de que, segun se previene en orden de 20 de Agosto de 1869, se presenten en el término de 30 dias en dicha Recaudacion por si ó por persona interesada á recoger la cantidad que les corresponda, con la prevencion de que si no lo verificasen se consignará en la Caja de Depósitos á su disposicion por término de tres años.

Burgos 26 de Enero de 1875.—Máximo Ayensa.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

A los Alcaldes de la Provincia:

Si en esa villa existiesen bienes pertenecientes á la testamentaria del último Conde de Altamira, se servirá V. remitirme á la posible brevedad certificaciones del amillaramiento de riqueza.

Burgos 27 de Enero de 1875.—José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
de Cebrenos.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.)

D. Alfonso XII de Borbon, D. Juan Toledo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebrenos,

Por el presente hago saber: que en la causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado con motivo del incendio ocurrido en jurisdiccion de Navalperal de Pinares en prados pertenecientes al

comun de vecinos de dicho pueblo y á D. Felix Segovia, al sitio de Navalpino, en la mañana del diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, ha recaído en este dia el siguiente

Auto.—Resultando que de las diligencias del sumario aparecen indicios de criminalidad contra D. Hipólito Gonzalez y D. Gaspar Casares; y

Considerando que procede la declaracion que ordena el artículo 280 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se declaran procesados por esta dicha causa á los D. Hipólito Gonzalez y D. Gaspar Casares, entendiéndose desde ahora con sus personas las diligencias de la misma en la forma y del modo dispuesto en la expresada ley. Recíbanles las oportunas indagatorias; y teniendo en consideracion que no tienen domicilio conocido y que no se han presentado á pesar de haber sido llamados por edictos, vuélvase á citarles en igual forma con insercion de este auto y por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, la de Valladolid, Burgos, Santander y Palencia, para que comparezcan en este Juzgado con tal objeto dentro del término de treinta dias, conforme á lo dispuesto en el artículo

cincuenta y dos de la precitada ley, apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar en su derecho. El Sr. D. Juan Toledo, Juez de primera instancia de este partido, lo mandó y firma en Cebrenos y Enero veintiseis de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Toledo.—Mateo Perez.

Dado en Cebrenos y Enero veintiseis de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Toledo.—Por su mandado, Mateo Perez.

Anuncios oficiales.

RECLUTA

para la isla de Cuba y Puerto Rico.

Hallándose en esta Ciudad el Teniente Jefe de la Comision reclutadora para Cuba y Puerto Rico, suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se sirvan explorar la voluntad de los mozos de sus respectivas demarcaciones, y si hubiera alguno que deseara alistarse para servir en aquellos ejércitos con las ventajas y condiciones que se señalan en los prospectos fijados de antemano en las cabezas de partido, los dirijan á esta Plaza de Burgos, donde reside el indicado Jefe Capitan Teniente de Infantería D. Adelardo de la Calle, vive Avellanos 16.

Burgos 25 de Enero de 1875.—El Teniente Comandante, Adelardo de la Calle.

Alcaldía popular de Fuentelisendo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, con la dotacion de 350 pesetas anuales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Fuentelisendo 24 de Enero de 1875.—El Alcalde, Ignacio Domingo.

Juzgado municipal de Barrios de Colina.

Se halla en este pueblo una oveja sin dueño conocido. La persona que se crea con derecho á ella puede presentarse á reconocerla y dar las señas en el término de 15 dias, y se le entregará pagando los gastos.

Anuncios particulares.

ELEGIAS DE TIBULO, traducidas al castellano por Don Norberto Perez del Camino, con un prólogo del Excmo. Sr. Don Manuel Alonso Martinez.

Se halla de venta en la Imprenta de Arnaiz á 24 rs. vn.

RETRATOS

DE S. M. EL REY D. ALFONSO XII.

Los hay de todos los tamaños, y precios desde 4 cuartos, hasta 50 reales para Ayuntamientos, Oficinas, y particulares. Se encargan pintados, hasta del precio que se quiera, con cuadro ó sin él.

En el Centro de Suscripciones, librería y encuadernacion de Calixto Avila, Plaza Mayor, número 41, en Burgos.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 28 de Enero de 1875.

Barómetro... { 9<sup>h</sup> m. A=697,7.  
3<sup>h</sup> t. A.=697,0.  
9<sup>h</sup> m. ter. seco=4,5.  
ter. hum.=3,2.  
Psicrómetro { 3<sup>h</sup> t. ter. seco=12,0.  
ter. hum.=9,0.  
Máx. sol=29,3.  
Temperatu- { sombra=13,1.  
ras..... { Mín. sombra=2,7.  
reflecto=-1,9.  
Direccion del viento..... { 9<sup>h</sup> m.=NE.  
3<sup>h</sup> t.=E.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.